



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 139-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"AUTO DE ACLARACIÓN"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2022.- Las 12h36.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado el 13 de septiembre de 2022, a las 15h55, por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia expedida el 10 de septiembre de 2022, a las 10h06.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1** El 10 de septiembre de 2022, a las 10h06, dicte sentencia dentro de la presente causa, en lo pertinente dispuse:

"(...) PRIMERO: Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en contra de:

- *La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, realizada por el Secretario General del CNE, Santiago Vallejo Vásquez; y*
- *La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la "Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", expedida el 30 de mayo de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...)"*

- 1.2** Con escrito de 13 de septiembre de 2022, a las 15h55, la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, solicita aclaración de la sentencia expedida el 10 de septiembre de 2022, a las 10h06.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

Justicia que garantiza la democracia

José Manuel Coto Abad, C.N.E. 02 022 y Portafolio:
1982 (922-3) 02 385 5800
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec





“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”.

En virtud de la invocada norma legal, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración.

2.2. De la legitimación activa

La abogada Angélica Ximena Porras Velasco interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de: 1) La Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, 2) La Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer la petición de aclaración de la sentencia de instancia expedido por este juzgador.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“(…) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

El suscrito juez electoral expidió sentencia el 10 de septiembre de 2022, a las 10h06, que fue notificada en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 279 y vta.; en tanto que la petición de aclaración de la sentencia, ha sido presentada el martes 13 de septiembre de 2022, como se advierte de fojas 280 a 282; es decir, dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

La recurrente expresa lo siguiente:



"(...) La sentencia señala que resuelve el siguiente problema jurídico:

¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?

No obstante lo que Usted mismo determinó señor Juez Electoral, se evita dar respuesta en el texto de la sentencia dictada: ¿Si se ha incumplido o no el artículo 105 de la Constitución de la República, así como el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, normas que garantizan el derecho de los electores a revocar el mandato de las autoridades elegidas popularmente en las urnas, por haber incumplido su plan de trabajo?

Se rehúye deliberadamente en su sentencia tomar en cuenta estas dos normas jurídicas que fueron invocadas por la compareciente. Cuando Usted señor Juez Electoral, el 29 de agosto de 2022, a las 16h26, conformó el Pleno para resolver el recurso de apelación respecto del auto de archivo en el presente caso, ahí si tomó en cuenta estas normas para resolver. Veamos:

33. De la revisión de la pretensión de la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, se desprende que se busca que los instructivos emitidos por el CNE, específicamente, aquellos publicados en el Tercer Suplemento No. 73 del Registro Oficial del martes 31 de mayo de 2022, para determinar la lista de candidatos y candidatas para ocupar cargos de consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, guarden armonía con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que señala:

Art. 25.- Revocatoria del mandato. Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

De tal manera que, solicito se aclare: si los instructivos expedidos por el Consejo Nacional Electoral e impugnados mediante el presente recurso subjetivo, garantizan lo previsto en el artículo 105 y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Además pido aclarar: ¿Por qué considera Usted señor Juez, no se lesionan derechos en tiempo presente, si desde ya, es decir desde ahora, se cercena la posibilidad del ejercicio de un derecho, el garantizado por el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, puesto que no se exige a una autoridad que va a ser elegida popularmente, presente su plan de trabajo?

No es necesario recordar que los actuales consejeros del consejo (sic) de Participación Ciudadana que se encuentran en funciones, no presentaron su plan de trabajo, consecuentemente no se ha podido ejercer el derecho a revocar su mandato por esta causa, lo que ha ocasionado que exista un privilegio para estos mandatarios, pues otros mandatarios, si han tenido que presentarlo, por





ejemplo, alcaldes, prefectos, asambleístas, presidente y vicepresidente de la República.

Incluso la falta de exigencia del Plan de Trabajo, imposibilita al elector, entre los que me cuento, razonar su voto sobre la base de las propuestas de las y los candidatos. Para mejorar la democracia y el debate público fue que el constituyente y el legislador impusieron esos requisitos para las autoridades de elección popular”.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad ***dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.***

Al respecto, es necesario precisar que la sentencia expedida en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente claro y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendida; sin embargo, el suscrito juez examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la recurrente, abogada Angélica Ximena Porras Velasco, y lo hace en los siguientes términos:

- 1. “(...) solicito se aclare: si los instructivos expedidos por el Consejo Nacional Electoral e impugnados mediante el presente recurso subjetivo, garantizan lo previsto en el artículo 105 y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.***

La recurrente hace referencia a “los instructivos expedidos por el Consejo Nacional Electoral”, cuando en la presente causa impugnó un solo instructivo, concretamente la “Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, así como la Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, que contiene la Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el Listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, la abogada Angélica Porras Velasco, solicita se aclare si dichos actos, expedidos por el Consejo Nacional Electoral, “*garantizan lo previsto en el artículo 105 y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social*”, ante lo cual este juzgador precisa que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (no Ley Orgánica de Participación Ciudadana “y Control Social”, como erradamente señala la recurrente) contiene 101 artículos, más las Disposiciones Generales, Disposiciones Transitorias y un Disposición Final, y no contiene el artículo 105 -referido por la recurrente- por lo cual nada hay que aclarar respecto de una norma legal inexistente.

El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las electoras y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las



CAUSA No. 139-2022-TCE

disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Sin embargo, este juzgador reitera que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece los requisitos para postularse como candidatos a consejeros del CPCCS, sin que se requiera, entre ellos, la presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes, pues así lo ha dispuesto el legislador, al expedir la referida norma legal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales pertinentes.

Por tanto, se reitera también que, conforme se ha expuesto en la sentencia, no puede el órgano administrativo electoral (CNE) exigir la presentación de un plan de trabajo como requisito para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues de conformidad con el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República, para el ejercicio de los derechos (entre ellos los de participación, a través de la postulación al CPCCS) y las garantías constitucionales **no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.**

2. Además pido aclarar: ¿Por qué considera Usted señor Juez, no se lesionan derechos en tiempo presente, si desde ya, es decir desde ahora, se cercena la posibilidad del ejercicio de un derecho, el garantizado por el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, puesto que no se exige a una autoridad que va a ser elegida popularmente, presente su plan de trabajo?

Al respecto, este juzgador manifiesta que en la sentencia expedida en la presente causa, constan expuestas, con suficiente claridad y de modo perfectamente entendible, las razones por las cuales se concluye que la abogada Angélica Ximena Porras Velasco no acreditó los agravios que dice sufrir por la expedición de los actos emanados del Consejo Nacional Electoral; y, al contrario, fundamenta su recurso en hechos supuestos e inciertos, bajo la conjetura o suposición de que alguno, varios, o todos los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social –“si fueran elegidos”- podrían incurrir en incumplimiento de sus funciones.

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la petición de aclaración formulada por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, respecto de la sentencia expedida el 10 de septiembre de 2022, a las 10h06.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notificar el contenido del presente auto:

- A la doctora Angélica Porras Velasco, en:
 - Los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com.





DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 139-2022-TCE

- En la casilla contencioso electoral Nro. 078.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec.
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Siga actuando la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora de este despacho.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022.



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA

